



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de septiembre de 2010

Núm. 271-1

PROPOSICIÓN DE LEY

120/000007 Proposición de Ley de Televisión Sin Fronteras.

Presentada por doña Mercè Teodoro i Peris y otros.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(120) Iniciativa legislativa popular.

120/000007

AUTOR: Junta Electoral Central.

Comunicación del acuerdo de la Junta Electoral Central en relación con la certificación de la Oficina del Censo Electoral de que la Proposición de Ley de Televisión Sin Fronteras ha superado el mínimo de 500.000 firmas de aval exigido por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa superó el número mínimo de firmas de electores exigido, publicar su texto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, trasladar al Gobierno a los efectos de los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Cámara y comunicar este acuerdo al Senado, a la Junta Electoral Central y a la Comisión Promotora.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE TELEVISIÓN SIN FRONTERAS

Exposición de motivos

1. El reconocimiento constitucional, estatutario y legal actual del pluralismo lingüístico.

La Constitución Española establece en el artículo 3 un principio de protección del pluralismo lingüístico. El apartado tercero de este precepto contiene un mandato dirigido al conjunto de los poderes públicos del Estado de especial respeto y protección a las distintas lenguas y modalidades lingüísticas que conforman el patrimonio cultural común. De forma más específica, el artículo 20, apartado tercero, del texto constitucional, exige que en el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los medios de comunicación dependientes de los entes públicos se respete el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Esta última previsión pone de manifiesto la singular relevancia de los medios de comunicación audiovisual para promover y difundir el plurilingüismo.

Este mandato constitucional de respeto y promoción de la pluralidad lingüística ha sido desarrollado por la legislación estatal al regular los principios que deben inspirar la actividad de la televisión y la radio de acuerdo con su función de servicio público. En efecto, la hoy derogada Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, al regular el régimen jurídico de la televisión, ya preveía en su artículo 4.c, entre otros principios que debían inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado, el de respeto al pluralismo lingüístico y cultural. Por

otro lado, el artículo 5.c de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, remite igualmente a dichos principios y, por lo tanto, también los canales públicos autonómicos deberán sujetar su actividad al respeto al pluralismo lingüístico y cultural. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, dispone que esos mismos principios vincularán la actividad de las empresas privadas que gestionen servicios de televisión. Finalmente, también el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, enmarca dentro de la función de servicio público de la nueva Corporación los objetivos de «promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España» (apartado e); «editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas» (apartado g); y «fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en las lenguas originarias españolas» (apartado n).

También en el ámbito autonómico, a partir de lo dispuesto por las respectivas leyes de normalización o de política lingüística, las legislaciones dictadas por las distintas Comunidades Autónomas han incluido referencias al uso necesario y a la promoción y difusión de la lengua propia, junto con mandatos de respeto del pluralismo lingüístico. Sin hacer un repaso exhaustivo de la normativa autonómica, cabe citar entre las leyes institucionales: la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de Creación del Ente Público Radio Televisión Vasca (art. 3.c y h); la Ley 9/1984, de 11 de julio, que establece la Creación de la Compañía Radio-Televisión de Galicia (art. 1.1); la Ley 10/1983, de 30 de mayo, de Creación del Ente Público Corporación Catalana de Radio y Televisión y de Regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalitat de Cataluña (art. 14.d y e); la Ley 7/1984, de 4 de julio, de Creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y Regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalitat Valenciana (art. 2.1) y la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de Creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares (art. 16.a y b).

El sistema de medios de comunicación audiovisual en España se ha estructurado en dos niveles: el nivel estatal, inicialmente bajo la forma de monopolio público, y posteriormente con la presencia de televisiones privadas; y el nivel autonómico, con la creación de canales públicos de cobertura autonómica gestionados por las Comunidades Autónomas, y posteriormente de canales privados de ámbito autonómico, sin perjuicio de la existencia asimismo de televisiones y radios públicos y privados de ámbito local. Ello ha conducido a circunscribir las emisiones de las televisiones y radios públicas autonómicas al territorio de la respectiva comunidad, limitando las iniciativas de alcance supra-autonómico. Es decir, ha prevalecido la lógica de la división administrativa autonómica en la estructuración de los medios de comunicación, a su vez condicionada por las limitaciones técnicas de unos sistemas de emisión y transmisión analógicos caracterizados por unas

necesidades elevadas de uso del espacio radioeléctrico. El resultado de todo ello ha sido una fragmentación comunicativa del área geográfica de los sistemas lingüísticos distintos del castellano, que ha restringido las manifestaciones del pluralismo lingüístico del Estado español en el terreno de los medios audiovisuales.

Sin perjuicio de ello, y fruto de las propias necesidades comunicativas, fueron implantándose de facto distintas iniciativas, públicas y privadas, que pusieron en funcionamiento mecanismos de reciprocidad de emisiones televisivas autonómicas entre distintos territorios autonómicos con lengua compartida, algunas de las cuales aún perduran. En dicho contexto y en plena era analógica, la situación se intentó regularizar mediante la aprobación de la Ley 55/1999, de 26 de diciembre, por la que se introdujo una disposición adicional —la séptima en la Ley 48/1983, Reguladora del Tercer Canal de Televisión—, que preveía la posibilidad de celebrar convenios de colaboración entre la Comunidades Autónomas para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales fueran colindantes y que utilizasen las frecuencias asignadas por el Ministerio de Fomento. Sin embargo, esta previsión, sólo parcialmente utilizada, se ha manifestado insuficiente al ser reiteradamente superada por una realidad, que, por un lado, plantea unas exigencias crecientes de intercomunicación; y, por otro, ofrece unas posibilidades tecnológicas nuevas que proporcionan una respuesta más adecuada a las necesidades de comunicación e intercambio de programaciones audiovisuales.

En efecto, los avances tecnológicos de los últimos años han modificado sustancialmente las formas de emisión y distribución de contenidos audiovisuales. La aplicación de la tecnología digital a los sistemas de transmisión y difusión de servicios públicos de radiodifusión sonora y televisiva potencia enormemente las posibilidades de eficiencia en el uso del dominio público radioeléctrico. El tránsito de la radiodifusión analógica a la digital supone la emergencia de un dividendo de espectro o dividendo digital, que se incrementará con la culminación de la transición hacia el sistema digital. El Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT), se refiere en su preámbulo a este escenario posterior al cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, en el que «habrá más disponibilidad de uso del dominio público radioeléctrico, y por tanto, un número más alto de múltiples digitales disponibles». Igualmente, recoge las mejoras técnicas que por su propia naturaleza tiene la TDT, de modo que «se posibilita incrementar la oferta televisiva y el pluralismo, reforzando la libertad de elección de los ciudadanos en su acceso a los servicios de televisión, y se consolida un mercado de televisión más plural y competitivo.»

Asimismo, el mantenimiento de la división territorial administrativa del sistema de medios de comunicación del Estado español, en lo relativo al plurilingüismo, es

contradictorio con la normativa europea que resalta la importancia de la libertad de circulación de los productos audiovisuales y la necesidad de adoptar medidas específicas para evitar que las fronteras políticas y administrativas constituyan un obstáculo para la promoción de la diversidad lingüística europea. Así, la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de diciembre, más conocida como la Directiva de «Servicios de medios audiovisuales sin fronteras», que revisa la Directiva 89/552/CE de la «Televisión sin fronteras», prescribe en su artículo 2 bis.1 que:

«Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.»

Por analogía, dicho principio es también de aplicación en el interior de los estados miembros. En efecto, la normativa estatal no puede ignorar este principio, sino que debe desarrollarlo de forma coherente con el mencionado principio rector de respeto del pluralismo «de las diferentes lenguas de España» que recoge el artículo 20.3 de la Constitución, en conexión con el artículo 3.3 CE. Ciertamente, la Directiva europea entiende que pueden existir excepciones, esto es, medidas que limiten la libertad de circulación de la radiodifusión televisiva, pero ninguna de ellas es aplicable a la promoción del plurilingüismo.

Por otra parte, en el ámbito del Consejo de Europa cabe hacer referencia, por un lado, al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y su desarrollo, y por otro, a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. El artículo 10 CEDH reconoce la «libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras». Si bien el precepto prevé la posibilidad de someter el ejercicio de dichas libertades a determinadas formalidades, condiciones o restricciones (apartado segundo del artículo 10), resulta evidente que el fundamento las mismas no es aplicable a la promoción del plurilingüismo. Asimismo, la reciente Recomendación 1855 sobre la regulación de los servicios de los medios audiovisuales, aprobada por la Asamblea Parlamentaria el 27 de enero de 2009 invita a los estados miembros de la Unión internacional de las telecomunicaciones de Naciones Unidas: «a trabajar, a coordinar a escala internacional, las normas tecnológicas necesarias para la convergencia tecnológica de los medios audiovisuales, garantizando el derecho a la libertad de información sin consideración de las fronteras».

2. La incidencia de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en la promoción de las lenguas objeto de protección.

En el marco del Consejo de Europa, un hecho normativo especialmente relevante en este ámbito es la ratificación en el año 2001 por el Estado español de la Carta

Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que establece obligaciones específicas de protección de estas lenguas en el ámbito de los medios de comunicación. La finalidad primordial de la Carta Europea, explicitada en su preámbulo, es la protección y fomento de las lenguas que en ella se definen como manifestación de la diversidad y riqueza cultural de Europa, finalidad que desde el momento de su incorporación como derecho interno del Estado español, y como observó el Consejo de Estado, pone de manifiesto la «vinculación de los compromisos contenidos en la Carta con un principio constitucionalmente reconocido como es el de la protección de la diversidad cultural y lingüística» (Dictamen del Consejo de Estado núm. 1.492, de 3 de diciembre de 1992).

Las lenguas regionales o minoritarias son, según la Carta Europea, las «habladas tradicionalmente en el territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado» (artículo 1.ª de la Carta).

El artículo 11 de la Carta, que establece las obligaciones de las Partes respecto de los «Medios de comunicación», dispone en su apartado segundo lo siguiente:

«Las partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua.»

Según han señalado los organismos del Consejo de Europa, este compromiso comporta no solo eliminar obstáculos, sino también adoptar medidas positivas dirigidas a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de televisión entre territorios vecinos donde se usa una lengua regional o minoritaria en una forma idéntica o próxima (*Explanatory Report to the European Charter for Regional or Minority Languages*, párrafo 111). El mismo apartado segundo del artículo 11 prevé que el ejercicio de estas libertades, que comporta deberes y responsabilidades, pueda someterse a ciertas formalidades, restricciones o condiciones previstas por la ley, siempre que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

Por todo ello, puede afirmarse que la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias ha comportado la asunción por el Estado español de unos compromisos adicionales específicos de protección y fomento de las lenguas propias reconocidas por los Estatutos de Autonomía en el ámbito de los medios de comunicación. Concretamente, el Estado está obligado a facilitar la comunicación y las relaciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisuales entre los territorios que comparten un mismo sistema lingüístico.

Corresponde al Estado, como responsable de la aplicación de la Carta en un ámbito de su competencia y con un alcance supraautonómico, impulsar las disposiciones normativas y las medidas técnicas que permitan

que los canales digitales de la radio y la televisión de titularidad de una Comunidad Autónoma que emitan total o mayoritariamente en las lenguas protegidas por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias sean recibidos en el ámbito geográfico de las otras Comunidades Autónomas o territorios de otros Estados que compartan un mismo sistema lingüístico. En este sentido, el Comité de Expertos del Consejo de Europa «recuerda que el Gobierno español tiene la responsabilidad general y final de velar por la aplicación de la Carta», y señala específicamente que «algunas veces es necesario tomar medidas a nivel estatal para cumplir los compromisos contraídos por el Gobierno español», y considera también que «las autoridades españolas deberían haber tomado medidas para acabar con la persistente falta de coordinación entre las comunidades autónomas que comparten las mismas lenguas o lenguas similares. Además de las medidas adoptadas por las comunidades autónomas, es necesario tomar medidas a nivel estatal para cuestiones que entran en su ámbito de competencia, con miras a fomentar o facilitar actividades comunes» (véase el *Informe sobre la aplicación de la Carta en España. Segundo ciclo de supervisión. Informe del Comité de Expertos sobre la Carta, 11 de diciembre de 2008*, párrafos 62 y 66).

Por consiguiente, aprovechando las facilidades que brinda la nueva tecnología digital para hacer un uso más eficiente y eficaz del espectro radioeléctrico, es preciso llevar a cabo una planificación adicional de ámbito estatal de la televisión digital terrestre y de la radio digital terrenal que atienda a las necesidades específicas de comunicación cultural y lingüística entre aquellos territorios que comparten un mismo sistema lingüístico. De modo que la aplicación de la Carta Europea en el terreno de los medios de comunicación debe traducirse en la implementación de criterios de planificación y gestión del espacio radioeléctrico orientados al fin de proteger y salvaguardar el pluralismo cultural y lingüístico del Estado español mediante la intercomunicación de los territorios que conforman una comunidad lingüística.

En cuanto a las lenguas que son objeto de los compromisos específicos de protección en el marco del artículo 11 de la Carta, conforme a los términos de la ratificación del Estado español (*Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*, «BOE» núm. 222, de 15 de septiembre de 2001), se trata de aquellas reconocidas como oficiales en los estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas del «País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valenciana y Navarra». En particular, las medidas establecidas deben beneficiar las emisiones en las lenguas catalana —que recibe también la denominación jurídica de valenciano, compatible y no contradictoria con la anterior conforme a lo establecido por una jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de los tribunales ordinarios— euskera —también denominada oficialmente vascuence— y gallega —asimismo identificada oficialmente como gallego/asturiano—, que son comparti-

das por varias Comunidades Autónomas. La lengua occitana, pese a su oficialidad estatutaria en Cataluña, no cumple la condición exigida de ser hablada de forma igual o parecida en otras Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de ello, tanto el occitano como las demás lenguas españolas que se inscriben en el ámbito de protección de la Carta podrán beneficiarse también de los principios y medidas establecidos en aplicación de los principios del artículo 7 de la Carta, relativos al respeto del área geográfica de cada lengua, de tal suerte que las divisiones administrativas existentes o nuevas no sean un obstáculo para su fomento (apartado b), sino que se promueva y se asegure el mantenimiento y desarrollo de relaciones, en el ámbito de los medios de comunicación, entre las comunidades del Estado que comparten patrimonio lingüístico (apartado e).

Por otra parte, en la medida que las lenguas propias de las Comunidades Autónomas son compartidas por otros territorios fuera del Estado con los que las Comunidades Autónomas comparten patrimonio lingüístico, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Carta, relativo a los «Intercambios transfronterizos», el Estado se compromete a esforzarse a concluir acuerdos bilaterales o multilaterales, a fin de favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados afectados, en los ámbitos de la cultura y la información, así como, en el interés de las lenguas regionales o minoritarias, a facilitar y/o a promover la cooperación a través de las fronteras, sobre todo entre colectividades regionales o locales sobre el territorio de los cuales la misma lengua se practique de forma idéntica o próxima. Por lo tanto, en el marco de las instancias internacionales competentes en materia de telecomunicaciones, el Estado deberá promover las medidas necesarias para la radiodifusión de los canales digitales de televisión y radio de titularidad autonómica en los territorios no pertenecientes al Estado español que compartan patrimonio lingüístico con las Comunidades Autónomas. El Gobierno realizará también las acciones necesarias para que los canales digitales de televisión y radio emitidos desde fuera del Estado en una lengua idéntica o similar a las protegidas por la presente ley, puedan recibirse en su correspondiente ámbito lingüístico dentro del Estado español.

3. La necesidad de una intervención legislativa estatal para promover espacios de comunicación entre las Comunidades Autónomas y con otros países que comparten patrimonio lingüístico.

La regulación del uso del espectro radioeléctrico no puede estar basada exclusivamente en parámetros técnicos, sino que debe también tener en cuenta consideraciones económicas, políticas, culturales y sociales, tal y como ha puesto de manifiesto la Unión Europea (Recomendación 2007/879/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas, que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas). La importancia de este recurso para llevar a cabo los objetivos constitucionales de protección del plurilingüismo y aplicar los compromisos derivados de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, exige que el Estado español impulse una regulación específica sobre los servicios públicos de radiodifusión que emiten a través del dominio público radioeléctrico en las mencionadas lenguas.

Hasta hoy, las normas reguladoras de la radio y la televisión digitales se han ido dictando a medida que surgían las nuevas necesidades, tanto políticas y económicas como técnicas. Esta regulación tiene su punto de partida en la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Ante la nueva revolución que suponía la aplicación de la tecnología digital en el campo audiovisual y específicamente en la radiodifusión, esta Ley incluyó en su Disposición Adicional 44.^a las pautas fundamentales del régimen jurídico de la radiodifusión digital terrestre, cuya vigencia se ha ratificado por la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 y posteriormente con la Ley 32/2003 del mismo nombre. Pero en términos generales, la implantación de la televisión digital en España se ha producido de forma poco sistemática. Según la Disposición Adicional 44.^a de la Ley 66/1997, se precisa, con carácter previo a la adjudicación de las oportunas concesiones, de la aprobación de un plan técnico específico que detalle los plazos, características técnicas y distribución de frecuencias de las emisiones terrestres digitales de radiodifusión.

El primer desarrollo reglamentario de esta disposición legal se produce con el Real Decreto 2169/1998 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y un año después con el Real Decreto 1287/1999 sobre el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal. En él se concretan las bandas de frecuencias y programas que se reservan para la gestión directa e indirecta, los objetivos de la cobertura, las especificaciones técnicas de las transmisiones, así como las fases de introducción de la tecnología en los ámbitos nacional, autonómico y local. A este Plan le sigue la Orden de 23 de julio de 1999 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal que desarrolló las formas de gestión de este servicio (al contrario que la radiodifusión televisiva, el plan técnico de radiodifusión sonora digital terrenal no ha sido objeto de modificación posterior, a pesar de que cabe hacer referencia al Real Decreto 964/2006 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora de Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, que incrementa notablemente el número de frecuencias destinadas tanto a la gestión directa como indirecta).

En cuanto a la radiodifusión televisiva, la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, pretende

impulsar la transición desde la tecnología analógica a la digital. Esta ley incluye la única referencia existente al fomento del plurilingüismo en este ámbito, al decir que: «El Gobierno impulsará el uso de las distintas lenguas oficiales del Estado a través de los canales adjudicados en las concesiones para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre en el ámbito de las Comunidades Autónomas que las tengan reconocidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía». Sin embargo, el citado mandato de fomento del uso de las lenguas se circunscribe al área de cada Comunidad Autónoma, por lo que resta incluso por detrás de las tímidas menciones a las medidas de alcance supraautonómico que se habían previsto por el legislador estatal en relación con la televisión analógica. El Real Decreto 944/2005, por el que se aprueba la última modificación del Plan Técnico de la Televisión Digital Terrestre, reconoce de nuevo en su preámbulo la necesidad de superar la indefinición del sector audiovisual español y pretende impulsar la TDT para salir de la situación de paralización que caracterizaba la prestación de estos servicios.

Por otro lado, cabe mencionar el Real Decreto 386/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones. La norma incluye entre sus objetivos y principios «garantizar, mediante una gestión adecuada, el uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico» (artículo 2.a) y «promover el uso del dominio público radioeléctrico como factor de desarrollo técnico, económico, de seguridad, del interés público, social y cultural» (artículo 2.b). A los efectos que aquí interesan, las posibilidades abiertas por la norma de mejores técnicas de planificación y gestión de este recurso limitado deberían ser utilizadas para llevar a cabo los compromisos constitucionales e internacionales de respeto y promoción del pluralismo lingüístico y cultural en este ámbito.

El Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de Medidas Urgentes en Materia de Telecomunicaciones, constituye la última intervención de rango legal del Estado en el proceso de implantación de la televisión digital terrestre. Sin perjuicio de la referencia del preámbulo al contexto económico actual, el objetivo de esta norma es doble: por un lado, garantizar que los canales televisivos que emiten en abierto de la Corporación de Radio y Televisión Española y de las sociedades concesionarias del servicio público de TDT de ámbito estatal tendrán una cobertura poblacional plena, mediante la previsión del uso complementario de sistemas de satélite para su extensión a las zonas del territorio estatal donde no vaya a existir cobertura del servicio de TDT (artículo 1); y por otro, asegurar la sostenibilidad financiera de las empresas que ofrecen servicios de TDT, y el logro de un mercado competitivo, mediante el establecimiento de nuevas posibilidades de capitalización y concentración de las empresas concesionarias (artículo 2) y la fijación de porcentajes máximos de uso del espectro radioeléctrico por parte de los prestadores de TDT de titularidad pública (artículo 3). En contraste con lo anterior, las medidas previstas para difundir vía satélite los canales

de TDT de ámbito inferior al estatal denotan una orientación ciertamente restrictiva, que excluye las medidas de difusión de alcance interterritorial (artículo 1). De este modo, el Real Decreto-ley no contribuye a eliminar los obstáculos a la recepción de las emisiones televisivas autonómicas en otros territorios que comparten una misma lengua. Se trata, en definitiva, de una norma que no ha tomado en consideración las exigencias derivadas del pluralismo lingüístico y que no contempla ninguna referencia a esta perspectiva en su objeto o en su contenido.

Sin embargo, en este escenario de consolidación de la TDT y la radio digitales en España no es posible obviar, como ha venido sucediendo hasta el momento, los requerimientos específicos que el respeto del pluralismo lingüístico y cultural del Estado proyecta en este ámbito. Con la aprobación de la presente Ley, conforme al artículo 3 de la Constitución Española, se pretende contribuir al cumplimiento de los principios constitucionales de respeto y protección de las distintas lenguas y modalidades lingüísticas que conforman el patrimonio lingüístico español. Asimismo, mediante la presente norma, se adoptan las medidas positivas necesarias para aplicar el contenido de los compromisos internacionales adoptados por el Estado español en el marco de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de Servicios de medios audiovisuales sin fronteras, a fin de implementar nuevas medidas ordenadoras del uso del espectro radioeléctrico que permitan la reciprocidad de emisiones televisivas y radiofónicas entre las Comunidades Autónomas entre sí y de éstas con los territorios de fuera del Estado con los que comparten un mismo sistema lingüístico y que, por lo tanto, conforman una comunidad lingüística.

Todo lo anterior determina la necesidad del dictado de una ley que formule de forma clara, general y con seguridad jurídica, los principios y medidas reguladores del uso del espacio radioeléctrico a fin de permitir el intercambio y recepción recíproca de las emisiones de radio y televisión digitales entre las Comunidades Autónomas que comparten un mismo sistema lingüístico, esto es, que conforman una comunidad lingüística. En su Dictamen 1.492/92, de 3 de diciembre de 1992, sobre la ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, el Consejo de Estado ya destacó que «son diversos los aspectos de la Carta que inciden en materia legal», requiriéndose para su aplicación reformas en el plano legal. De acuerdo con el artículo 11, apartado segundo, de la Carta, con ello se pretende favorecer la creación de espacios de comunicación de las lenguas catalana —que recibe también la denominación jurídica de valenciano, compatible y no contradictoria con la anterior conforme a lo establecido tanto por el órgano estatutariamente competente de referencia lingüística, la Academia Valenciana de la Lengua, como por una jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de los tribunales ordinarios valencianos y estatales—

euskera y gallega. También podrán beneficiarse de estas medidas las demás lenguas incluidas en el ámbito de aplicación de los principios del artículo 7 de la Carta.

En cuanto al título competencial del Estado, la presente iniciativa legislativa se enmarca en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Dicha gestión se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales. El artículo 44 de la citada Ley atribuye al Gobierno, sin condicionarla, la facultad de desarrollar reglamentariamente las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico. Sin perjuicio de lo anterior, se prevén formas de participación de las Comunidades Autónomas en la aplicación de las medidas previstas legalmente.

La aplicación de las medidas previstas por la presente Ley exigirá la modificación por el Gobierno del Plan Nacional de la Televisión Digital Terrestre y del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, para incluir en los mismos los múltiples de titularidad estatal que resulten necesarios con el objeto de garantizar la recepción directa de las emisiones de radio y televisión digital autonómicas realizadas total o mayoritariamente en las lenguas protegidas por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en las demás Comunidades Autónomas y en otros territorios con los que compartan patrimonio lingüístico, esto es, que conforman una comunidad lingüística. Sin perjuicio de lo anterior, se prevén formas de participación de las Comunidades Autónomas en la aplicación de las medidas previstas.

En definitiva, es necesario buscar un nuevo consenso en un tema tan fundamental para la vida democrática como es la promoción y difusión del pluralismo lingüístico en los medios de comunicación. Esta iniciativa legislativa parte de la consideración del espacio radioeléctrico como un elemento instrumental de la actividad de comunicación audiovisual. Por ello su gestión, planificación y administración merecen un debate abierto y democrático en un foro natural y constitucional de discusión como es el Parlamento. De tal modo que es necesaria una intervención del Estado en forma de ley para garantizar con carácter general y estable el cumplimiento de los objetivos de protección de las lenguas oficiales, regionales o minoritarias en la implementación final de la televisión y la radio digitales.

Artículo 1. Objeto de la presente Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la recepción directa de las emisiones de radio y televisión

autonómicas realizadas total o mayoritariamente en las lenguas incluidas en el ámbito de protección de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en aquellas otras Comunidades Autónomas con las que compartan lengua utilizada en una forma idéntica o parecida, con el fin de favorecer el desarrollo de los espacios de comunicación de dichas lenguas.

2. A los efectos de esta Ley y de acuerdo con la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, las lenguas incluidas son:

a) la lengua catalana, de conformidad con los Estatutos de las Comunidades Autónomas de Cataluña, de las Illes Balears y Valenciana, donde recibe el nombre de valenciano;

b) la lengua euskera, de conformidad con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, de la Comunidad Foral de Navarra, donde recibe el nombre de vascuence;

c) la lengua gallega, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Galicia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los principios y medidas que establece la presente Ley podrán ser de aplicación a estas lenguas o a otras que los Estatutos de Autonomía y las leyes protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan, y en todo caso a:

a) la lengua catalana, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, así como en los territorios de la Región de Murcia donde es tradicional;

b) la lengua gallega, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y con la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, del Principado de Asturias, donde recibe el nombre de gallego/asturiano;

c) la lengua occitana, denominada aranés en Aran, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley se refiere a la red de radiodifusión de la radio y la televisión digital terrestres. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes y el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27 de la Constitución.

2. La regulación establecida por la presente Ley supone una ampliación de la red de radiodifusión de titularidad y gestión estatal y no afecta a las competencias de gestión de la red de cobertura territorial autonómica atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Objetivos y principios.

El contenido de la presente Ley, conforme a las directrices que emanan del ordenamiento constitucional, de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y de otras normas internacionales ratificadas por España y del derecho de la Unión Europea, se fundamenta en los siguientes objetivos y principios:

a) El respeto y protección del pluralismo lingüístico como patrimonio cultural común.

b) El respeto del pluralismo de las diversas lenguas en los medios de comunicación social dependientes de los entes públicos,

c) La libre circulación de la información y de los audiovisuales en el mercado interior europeo, sin perjuicio del respeto de la diversidad cultural y lingüística.

d) El respeto del área geográfica de cada lengua y de la integridad y cohesión de su comunidad lingüística, de manera que se asegure que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no constituyan ningún obstáculo a la promoción de las lenguas.

e) El mantenimiento y desarrollo de relaciones, en el ámbito de los medios de comunicación, entre las Comunidades Autónomas, o parte de ellas, que conforman una comunidad lingüística.

f) La eficacia y la eficiencia técnica y social en la gestión del espectro radioeléctrico como recurso limitado.

g) La innovación orientada al desarrollo de las tecnologías que permiten un mejor aprovechamiento y flexibilidad en el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 4. Medidas.

1. El Gobierno asegurará, mediante la planificación oportuna, los múltiples de titularidad estatal que resulten necesarios con el objeto de que los canales digitales de la radio y la televisión de titularidad de una Comunidad Autónoma que emitan total o mayoritariamente en las lenguas protegidas por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias sean recibidos en la totalidad del ámbito geográfico de las otras Comunidades Autónomas con las que comparten lengua en una forma idéntica o semejante, en el caso de que en la comunidad receptora dicha lengua tenga reconocido un estatuto de oficialidad en todo o parte de su territorio, y al menos en los territorios donde tradicionalmente se hablan, en el caso de las demás lenguas mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley.

2. La gestión de los múltiples a los que se refiere el apartado anterior se reserva al Gobierno del Estado, sin perjuicio de los mecanismos de participación de las Comunidades Autónomas que se prevean en el marco de lo establecido por esta Ley.

3. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, el Gobierno planificará y gestionará el espacio radioeléctrico para la prestación de servicios

audiovisuales de televisión y radio digital terrestre de modo que se asegure su utilización óptima.

4. Las medidas establecidas en los apartados anteriores no alterarán las competencias de gestión atribuidas a las Comunidades Autónomas sobre los múltiples digitales de cobertura territorial autonómica asignados a cada una de ellas.

Disposición adicional primera. Modificación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, dictará las disposiciones precisas para la inclusión en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre de los múltiples destinados a emitir los canales digitales de la televisión de titularidad autonómica a los que se refiere esta Ley en el ámbito geográfico de las demás Comunidades Autónomas con las que comparten lengua utilizada en una forma idéntica o parecida. En la aplicación de estas medidas se procurará la mínima afectación a las planificaciones de la televisión digital terrestre ya aprobadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Participación de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas afectadas por la presente Ley participarán en las funciones que corresponden a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones en materia de planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, a los efectos de coadyuvar a la aplicación de las medidas previstas en esta Ley. Reglamentariamente se establecerán los cauces y mecanismos necesarios para articular dicha participación.

Disposición adicional tercera. Recepción de las emisiones televisivas en y de otros países.

Para la consecución de los objetivos fijados por la presente Ley, el Gobierno promoverá, en el marco de las instancias internacionales competentes en materia

de telecomunicaciones, las medidas necesarias para la radiodifusión de los canales digitales de la radio y la televisión de titularidad autonómica en los territorios no pertenecientes al Estado español que compartan lengua en una forma idéntica o parecida. Asimismo el Gobierno realizará asimismo las acciones necesarias para que los canales digitales de radio y televisión emitidos desde fuera del territorio del Estado en una lengua idéntica o semejante a las protegidas por la presente Ley, puedan recibirse en su correspondiente ámbito lingüístico dentro del Estado español.

Disposición transitoria.

Mientras no se aprueben y sean de aplicación plena las previsiones de la presente Ley, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para salvaguardar el respeto a las iniciativas públicas o privadas que hayan permitido la recepción de las emisiones televisivas y radiofónicas de una misma lengua en Comunidades Autónomas colindantes en ausencia del marco legal requerido para la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, garantizando el mantenimiento de dichas emisiones.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones del artículo 149.1.21 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

